



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

-Creado por la Ley 2 del 7 de enero de 1966-

De acuerdo a las directrices recibidas para dar cumplimiento a la rendición de cuentas del año 2018, se procedió a elaborar el presente documento en el que se recopila la información de los despachos judiciales extraídas de las estadísticas oficiales y de los informes presentados por dichos despachos, donde se refleja el número de procesos tramitados durante el año 2017, así como la relación de entidades más demandadas, los temas de mayor conocimiento por parte de la Corporación, las providencias más relevantes y las mejores prácticas.

El presente informe tendrá varios componentes para la facilidad de su entendimiento, de la siguiente forma:

### 1. EFICIENCIA

En lo que tiene que ver con la eficiencia de la Corporación en la evacuación de procesos, se hará una relación de los ingresos y egresos del 2017 discriminados en cada despacho del Tribunal, para medir el porcentaje de evacuación en general de la Corporación.

Ingresos y egresos del sistema oral (Ley 1437 de 2011)

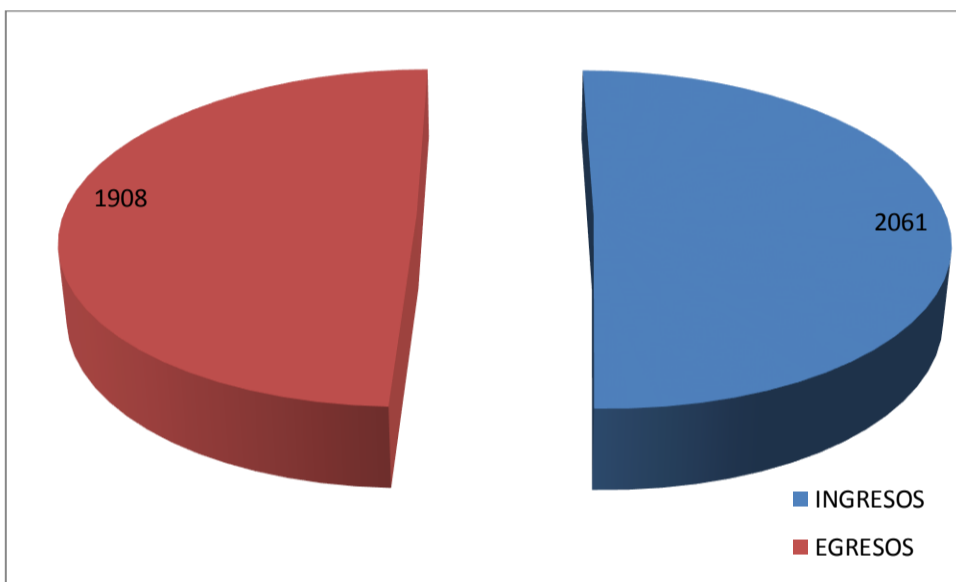
2017 ORAL										
MEDIOS DE CONTROL/ ACCIONES	MAGISTRADOS									
	LCAR		JCBG		ALJ		RRG		LJRV	
	INGRESOS	EGRESOS	INGRESOS	EGRESOS	INGRESOS	EGRESOS	INGRESOS	EGRESOS	INGRESOS	EGRESOS
NULIDAD	1	6	3	4	1	4	1	1	3	3
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD			2	2					1	1
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	249	248	257	230	247	212	254	262	294	293
REPARACIÓN DIRECTA	18	17	17	20	15	12	18	29	22	27
REPETICIÓN	3	3	2	3	3	4	1	5	1	1
CONTROVERSIA CONTRACTUAL	3	3	1		2		0	3	3	2
EJECUTIVO	12	12	25	25	9	13	16	13	9	8
NULIDAD ELECTORAL	2	1			3	2	1	1	2	2
POPULAR	5	8	2	2	4	5	5	6	5	4
GRUPO	1	1	1	1						
CUMPLIMIENTO			3	3	2	2			1	1
HABEAS CORPUS			1	1						
TUTELAS	122	100	76	78	114	111	71	71	75	77
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN			1	1						
OTROS	10	11			35	36			1	1

Informe de Rendición de Cuentas

CONFLICTO DE COMPETENCIA	1								2	2
PERDIDA DE INVESTITURA										1
INSISTENCIA			6	7			9	8	7	7
<b>TOTAL INGRESOS</b>	427	410	397	377	435	401	376	399	426	430

Este cuadro se resume así:

INGRESOS	2061
EGRESOS	1908
Procesos pendientes por evacuación en el periodo	153



Ingresos y egresos del sistema escritural (Decreto No. 01 de 1984 y sus modificaciones)

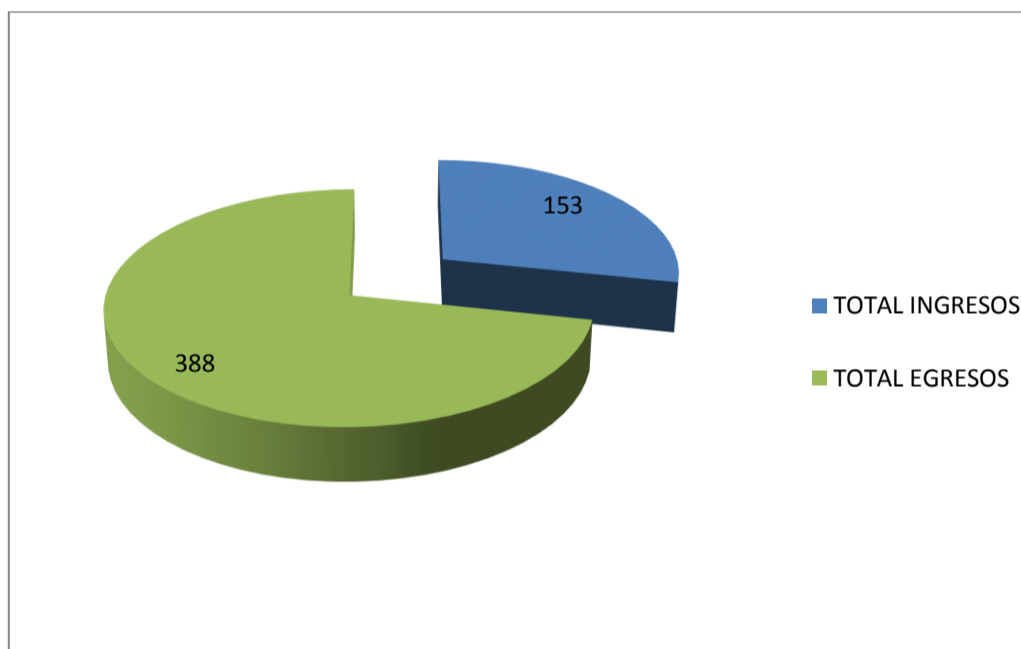
2017 ESCRITURAL										
MEDIOS DE CONTROL/ACCIONES	MAGISTRADOS									
	LCAR		JCBG		ALJ		RRG		LJRV	
	INGRESOS	EGRESOS	INGRESOS	EGRESOS	INGRESOS	EGRESOS	INGRESOS	EGRESOS	INGRESOS	EGRESOS
NULIDAD	1	1				1				
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD										
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31	48	11	23	19	101	1	5	3	3
REPARACIÓN DIRECTA	33	51	14	32	16	75	6	7	4	4
REPETICIÓN	2	2		1		5				
CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	6	7	2	4		6	1	1		

Informe de Rendición de Cuentas

EJECUTIVO	1	1				5				
NULIDAD ELECTORAL										
POPULAR			1	1					1	1
CUMPLIMIENTO										
TUTELAS										
OTROS						3				
INSISTENCIA										
<b>TOTAL</b>	<b>74</b>	<b>110</b>	<b>28</b>	<b>61</b>	<b>35</b>	<b>196</b>	<b>8</b>	<b>13</b>	<b>8</b>	<b>8</b>

Este cuadro se resume así:

TOTAL INGRESOS	153
TOTAL EGRESOS	388
Total de resultado de la evacuación <sup>1</sup>	-235



De acuerdo con lo anterior se deduce lo siguiente:

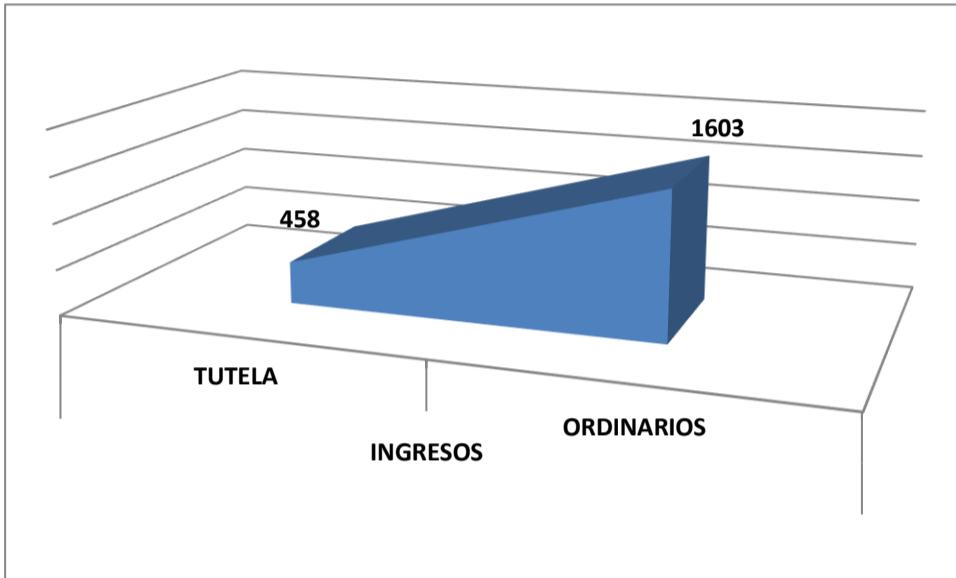
- 1) En el sistema procesal mixto, desarrollado por la Ley 1437 de 2011, en el año 2017 ingresaron 2061 procesos y se evacuaron 1908, quedando pendientes por evacuar 153, lo cual arroja un índice de evacuación del 92,5%.
- 2) En el sistema proceso escritural, regido por el Decreto No. 01 de 1984 y sus modificaciones, ingresaron 153 expedientes y se evacuaron 388, lo cual indica que el porcentaje de evacuación fue del 253.5%.
- 3) En su integridad teniendo en cuenta el sistema procesal mixto y escritural ingresaron 2.214 procesos en el periodo y se decidieron 2.296, lo cual quiere decir que el Tribunal tiene un índice de evacuación general del 103.7%

<sup>1</sup> En el periodo se evacuaron más procesos de los que ingresaron debido al acumulado histórico del año 2016.

De acuerdo al tipo de procesos que se conocen este es el comparativo de ingresos y egresos de asuntos ordinarios Vs tutelas del año 2017

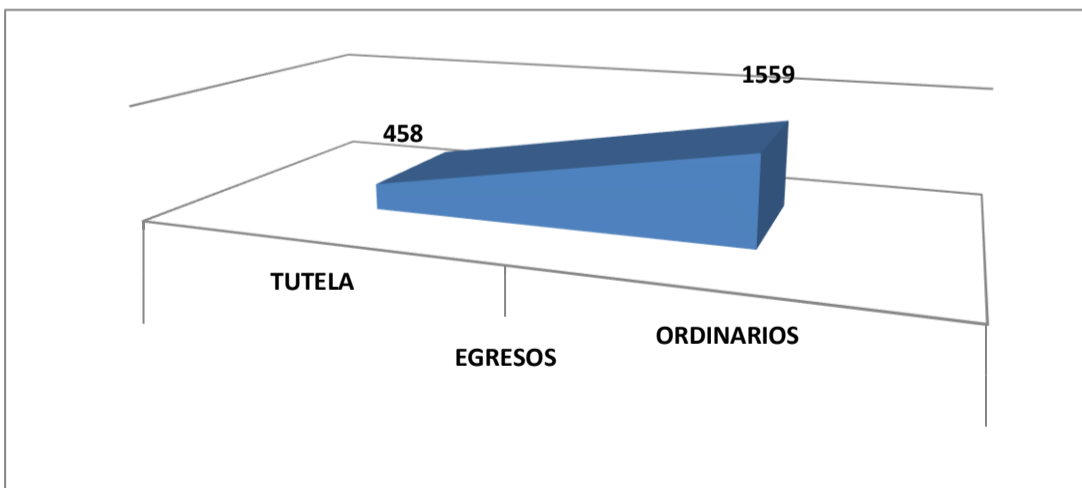
INGRESOS	
TUTELA	ORDINARIOS
458	1603

**LOS INGRESOS**



EGRESOS	
TUTELA	ORDINARIOS
458	1559

**LOS EGRESOS**



El número de procesos ingresados para el conocimiento de la Corporación para el año 2017, sumándole los que ingresaron del año 2016

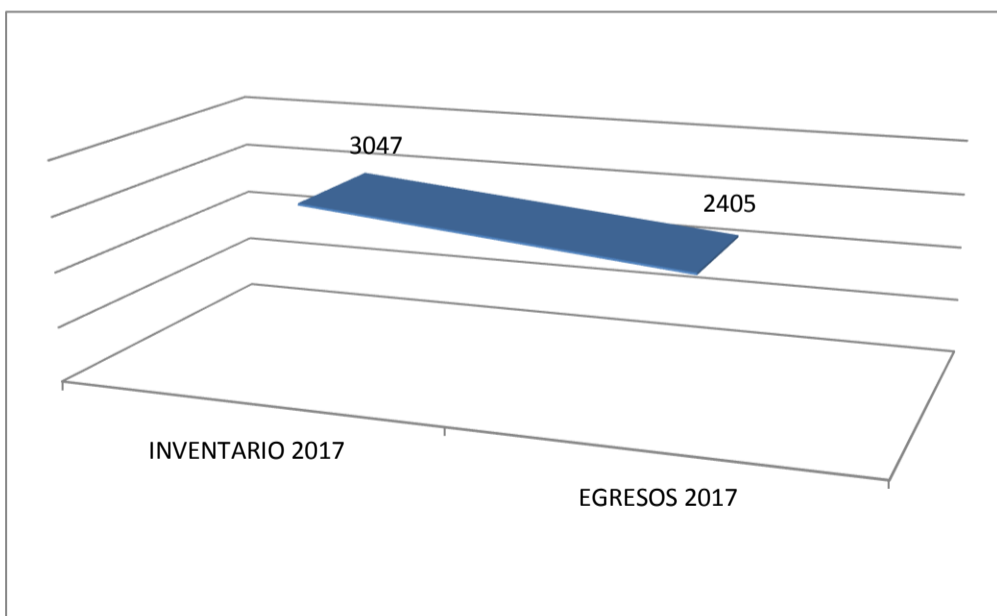
<b>INVENTARIO PROCESOS AÑO 2017</b>	VIENE 2016	833
	ESCRITURAL	153
	ORAL	1603
	TUTELAS	458
<b>TOTAL</b>		<b>3047</b>

Los procesos evacuados por el Tribunal en el año 2017

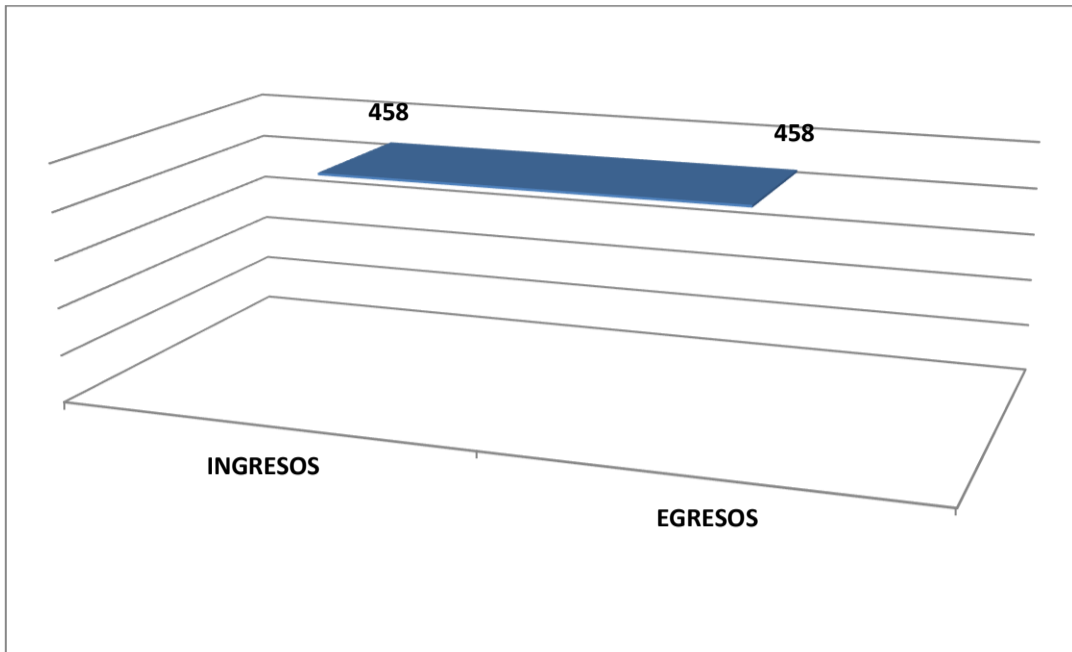
<b>EVACUACION 2017</b>	ESCRITURAL	388
	ORAL	1559
	TUTELAS	458
<b>TOTAL</b>		<b>2405</b>

Comparativo del número total de procesos inventariados en el año 2017 con el número de procesos evacuados en el mismo periodo

INVENTARIO 2017	3047
EGRESOS 2017	2405



En las Acciones de Tutela el índice de evacuación del 100%



### CONJUECES

Los Conjueces tienen bajo su conocimiento los siguientes procesos:

CONJUEZ	
AMPARO DE JESUS GARCIA	1
BEATRIZ CORTES GIRALDO	4
EDGAR GARCIA BECERRA	5
GABRIEL ECHEVERRI GONZALEZ	1
GLORIA AMPARO ZUÑIGA	7
GUILLERMO IVAN HENAO OSORIO	5
HUMBERTO OSPINA MARIN	20
JORGE ENRIQUE RESTREPO DE LA FUENTE	1
GUSTAVO PINEDA	10
JAIME ANDRES LOPEZ GUTIERREZ	11
RICARDO ANDRES JARAMILLO	3
JUAN CARLOS GIRALDO	5
JOSE FERNANDO CELADES	2
SABEL REINERIO AREVALO AREVALO	
	<b>75</b>

## 2. Las Entidades u organismos más demandados en el Distrito son:

Se destaca que existe un gran número de procesos interpuestos por los docentes reclamando la reliquidación y reconocimiento de factores salariales y prestacionales, por consiguiente y en ese orden, los entes más demandados son los siguientes:

- ✚ La Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag
- ✚ Departamento del Quindío
- ✚ Municipio de Armenia
- ✚ Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
- ✚ La Nación, Rama Judicial
- ✚ Unidad Administrativa de Gestión Pensional –UGPP-
- ✚ Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
- ✚ Nación -, Fiscalía General de la Nación.
- ✚ Ese Red Salud
- ✚ Hospital Universitario del Quindío San Juan de Dios.
- ✚ Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL.

## 3. Los temas de mayor demanda en el Distrito son:

En el Distrito proliferan las demandadas relacionadas con asuntos del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, específicamente hay una gran demanda del sector docente y en general de temas salariales y prestacionales , en menor medida demandadas en procesos ejecutivos, de reparación directa, repetición y contractuales.

De acuerdo con lo anterior los temas más recurrentes son los siguientes:

- ✚ Reliquidación pensiones del sector docente y del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.
- ✚ Reconocimiento de prima de servicios del sector docente.
- ✚ Reconocimiento pensiones régimen de transición y especiales
- ✚ Solicitud de la sanción moratoria del sector docente.
- ✚ Descuento del porcentaje salud docentes
- ✚ Sustituciones pensionales
- ✚ Contrato realidad del sector salud
- ✚ Soldados voluntarios-reajuste salarial 20% el subsidio familiar y la prima de antigüedad en la asignación de retiro
- ✚ Ejecutivos promovidos por los docentes por sentencias judiciales en contra departamento del Quindío
- ✚ Reajuste salarial y prestacional empleados Territoriales por recategorización en el Municipio de Armenia
- ✚ Privación injusta de la libertad
- ✚ Reconocimiento de la bonificación judicial y prima de servicios como factor salarial a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial

## 4. Sentencias relevantes

Dentro de las providencias relevantes se relacionan las emitidas por la Sala Plena y los diferentes magistrados como ponentes de las Salas de Decisión .

Las providencias de relevancia por Magistrado ponente son las siguientes:

**Dr. Luís Carlos Alzate Ríos**

Referencia	Tema	Ver Radicado
Tribunal Administrativo del Quindío – Magistrado Ponente: Luis Carlos Alzate Ríos – 07 de septiembre de 2017	<p><b><u>Nulidad absoluta del contrato por violación a una norma de orden público – bienes de uso público – espacio público – contratos que constitucional y legalmente se pueden celebrar sobre este tipo de bienes</u></b></p> <p>El contrato se encuentra afectado del vicio de nulidad absoluta por violación de los principios de la contratación estatal, en especial el de transparencia, al utilizar un mecanismo de selección del contratista inadecuado</p>	63001-2331-000-2011-00066-00
Tribunal Administrativo del Quindío – Magistrado Ponente: Luis Carlos Alzate Ríos – 14 de septiembre de 2017	<p><b><u>Derecho al medio ambiente sano - responsabilidad de los entes territoriales en materia de prestación de los servicios públicos – alcantarillado y aseo.</u></b></p> <p>las accionadas vulneran los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, al espacio público y a la seguridad y salubridad pública de los residentes del sector de la carrera 28 con calles 36 y 37 del barrio Santander de Calarcá, al no prestar de forma eficiente los servicios públicos de aseo, alumbrado y alcantarillado</p>	63001-3340-006-2018-00228-001
Tribunal Administrativo del Quindío – Magistrado Ponente: Luis Carlos Alzate Ríos – 29 de junio de 2017	<p><b><u>Prestación de los servicios públicos domiciliarios en el ámbito de competencia territorial de los municipios, cuya ausencia o prestación ineficiente viola los derechos colectivos por parte del ente territorial y la empresa prestadora.</u></b></p> <p>El tema puntual considerado fue la deficiente prestación del servicio de alcantarillado a las personas que habitan el sector denominado la Silvia, el cual de acuerdo al plan básico de ordenamiento territorial 2000 - 2009 fue el terreno escogido por la administración municipal para reubicar las familias que se encontraban en</p>	63001-2333-000-2016-00496-000



	<p>zona de riesgo por inundaciones y deslizamientos en el área rural, dadas las características urbanas de la zona y la factibilidad para la prestación de servicios públicos para ofrecer a sus beneficiarios una mejor calidad de vida. en el cual se anunció que el tratamiento de aguas residuales se haría por intermedio de pozos sépticos y proyectó a mediano plazo, entre otras cosas, la construcción de planta de tratamiento de agua, de la red de alcantarillado, de sistemas de pozos sépticos (art. 22).</p> <p>Si bien las entidades accionadas han realizado mesas de trabajo y visitas al sector para conocer la problemática y que con este fin el municipio contrato los servicios de un ingeniero sanitario para diagnosticar el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales del centro poblado, como la elaboración de los estudios previos para adelantar el proceso de selección para contratar el diseño de soluciones puntuales al problema de saneamiento básico en el sector realizados por el departamento, la priorización de este proyecto y el de construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales en el plan general estratégico y de inversiones (pgei 2016-2019), no han logrado a la fecha la solución problemática ambiental y social, la cual se ha prolongado hasta el momento y se ve agravada en tanto no se evidencia que el municipio tenga un plan de mantenimiento al sistema de tratamiento y demás labores pertinentes que resuelvan de manera inmediata el problema de colmatación.</p> <p>El municipio es el primer responsable de la prestación de los servicios públicos; no obstante, las demás autoridades accionadas en virtud de la política de los planes departamentales de agua potable y saneamiento básico resultan comprometidas tanto en el orden técnico y financiero a desarrollar proyectos eficientes de prestación de los servicios públicos domiciliarios de</p>	
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

	acueducto y alcantarillado.	
Tribunal Administrativo del Quindío – Magistrado Ponente: Luis Carlos Alzate Ríos - 10 de noviembre de 2017	<p><b><u>Competencia para resolver los problemas carcelarios, como actividad coordinada entre diferentes entidades públicas de diferentes órdenes dada la vulneración de los derechos colectivos de la población reclusa.</u></b></p> <p>El cuidado y custodia, que comporta la garantía de la vida digna y la integridad física de la persona privada de la libertad, proviene de la relación especial de sujeción del individuo frente al estado que a su vez generan unas obligaciones de protección a su cargo; así como ciertos derechos especiales en cabeza de los reclusos relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud, los cuales deben ser garantizados por el estado, dado que el interno no puede satisfacer las necesidades que en condiciones normales de libertad podría cubrir; lo cual implica garantizar al interno el goce de sus derechos constitucionales en condiciones dignas mediante acciones efectivamente realizadas y no meros programas que queden en la intención, aduciendo luego excusas de insuficiencia presupuestal.</p> <p>Es también una necesidad de la población reclusa contar con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, en cuanto -como lo ha dicho la corte constitucional en providencia del 26 de abril de 2012 -en sentencia t-312 de 2012- estos tiene una connotación eminentemente social en la medida en que pretenden el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de las personas y por ello deben ser prestados en forma eficiente.</p> <p>En las sentencias t-153 de 1998, t-388 de 2013 y t-762 de 2015, la corte constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional de las prisiones y del sistema penitenciario y carcelario, y</p>	63001-2333-000-2017-00240-000 acumulado 63001-2333-000-2017-00282-000

	<p>en las que explicó, entre otras cosas, la necesidad de adecuar la política criminal del país a los estándares y marcos de protección de los derechos de las personas privadas de la libertad, para lo cual se requiere solucionar las fallas de la infraestructura física del sistema penitenciario y carcelario con el fin de proporcionar condiciones mínimas de respeto de la dignidad humana, profiriendo ordenes concretas y otras de carácter general las referidas a las necesidades de duchas, baterías sanitarias e infraestructura para el manejo de aguas (suministro de agua potable y administración de aguas negras), lo cierto es que estos mandatos se refieren expresamente a los reclusos de los 16 centros de reclusión de los que conoció la corte constitucional a través de la sentencia t – 762 de 2015, entre los cuales no está incluido el que es objeto de la presente acción popular; por tanto, se requieren de la adopción de órdenes precisas para superar la situación en la que se halla la población privada de la libertad en el EPMSC de Calarcá.</p> <p>Del acervo probatorio resulta evidente la existencia de deficiencias en la infraestructura del establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Calarcá y de condiciones sanitarias especialmente en los baños (sanitarios, duchas y lavamanos), tejas, sistemas de acueducto, alcantarillado y eléctrico, roedores, además de las humedades que deben soportar en algunas celdas y secciones del plantel, carencias que afectan la dignidad humana pues con ello no solo se tiene en estado de precariedad a estas personas sino que se imposibilita que estos gocen de un ambiente sano y seguro viendo amenazada su salud, lo cual conlleva a ver gravemente vulnerados los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas, la seguridad y al prevención de los desastres previsibles técnicamente y</p>	
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

	<p>de contera su salud y por ende sus vidas. situación que se observa que igualmente padecen los funcionarios del cuerpo de custodia y de sanidad del INPEC por cuanto las áreas para el alojamiento y la prestación del servicio de salud presentan algunos de estos daños.</p> <p>Así pues, existe una amenaza a los derechos colectivos consagrados en los literales a, g, h, j y l de la ley 472 de 1998, es decir, los derechos colectivos, goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, a la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos de agua, alcantarillado y electricidad, y el derecho a la seguridad y la prevención de desastres previsibles técnicamente, quebrantando con ello, no solo la ley sino también la normativa internacional ya analizada.</p>	
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

### Dr Juan Carlos Botina Gómez

Referencia	Tema	Ver Radicado
Tribunal Administrativo del Quindío – Magistrado Ponente: Juan Carlos Botina Gómez – – Sentencia – 23 de febrero de 2017	<p><b><u>No vulneración directa y manifiesta de la parte final del artículo 157 del Decreto Ley 1421 de 1993 que impone un límite porcentual para financiar obras a través de la contribución por valorización:</u></b> La Sala pone en evidencia que dentro de los elementos esenciales del tributo por valorización, ni constitucionalmente o legalmente se contempló como uno de aquellos la determinación de un límite de costos de las obras a realizar, por ende, el Acuerdo 20 de 2014 (art. 5 a 16 concordante con el Estatuto de Rentas del Municipio de Armenia) cumplió con el principio de juridicidad al fijar los elementos básicos del gravamen delineados por la jurisprudencia; en esa medida no existe motivo alguno para que el</p>	<b>63001-3333-003-2016-00057-01</b>

	<p>Concejo Municipal de Armenia hubiese acudido a un Régimen Tributario Especial, como es el establecido en el decreto 1421 de 1993 para el distrito capital y específicamente, su artículo 157.</p>	
<p>Tribunal Administrativo del Quindío – Magistrado Ponente: Juan Carlos Botina Gómez – – Sentencia – 09 de mayo de 2017</p>	<p><b><u>Control Constitucional, cumplimiento de los requisitos formales/análisis de juridicidad de la convocatoria para Consulta Popular para en el Municipio de Pijao para que el constituyente primario se pronuncie sobre la viabilidad de ejecutar proyectos de explotación de metales en esa jurisdicción.</u></b> La Sala decide que el asunto está supeditado al respeto de los preceptos constitucionales y legales que la regulan, razón por la cual se procederá a declarar la constitucionalidad del texto que se pretende elevar a consulta.</p>	<p>63001-2333-000-2017-00133-00</p>
<p>Tribunal Administrativo del Quindío – Magistrado Ponente: Juan Carlos Botina Gómez – – Sentencia – 11 de mayo de 2017</p>	<p><b><u>Valorización/ El procedimiento que debe agotarse para introducir modificaciones a los planes territoriales de desarrollo/las facultades extraordinarias que alude el artículo 313 numeral 3 de la Carta Magna.</u></b></p> <p>No se comprueba quebrantamiento de normas a las que debía sujetarse el acto demandado para su expedición. en consecuencia se revoca la sentencia.</p>	<p>63001-3333-753-2015-00054-01</p>
<p>Tribunal Administrativo del Quindío – Magistrado Ponente: Juan Carlos Botina Gómez – – Sentencia – 22 de junio de 2017</p>	<p><b><u>Conservación de suelos/Cartón Colombia S.A. y Otros - alcances de las afectaciones por área de conservación de suelos de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015/acción popular naturaleza tuitiva/principio de precaución.</u></b></p> <p>Es la protección de las áreas de especial importancia ecológica, el acceso al agua potable, el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o</p>	<p>63001-2333-000-2016-00460-00</p>

	sustitución, los derechos colectivos que se ven amenazados con la conducta pasiva de la autoridad Ambiental del Quindío al no ejercer sus competencias que previene la norma aludida, así como la pretendida ejecución de una actividad de explotación forestal en un predio protegido jurídicamente sin aval de la autoridad ambiental.	
Tribunal Administrativo del Quindío – Magistrado Ponente: Juan Carlos Botina Gómez – Sentencia – 07 de septiembre de 2017	<p><b><u>Control Constitucional, revisión de textos de consulta popular del Municipio de Córdoba (Q), cumplimiento de los requisitos formales, análisis de juridicidad de la convocatoria.</u></b></p> <p>Considera la sala que el presente asunto está supeditado al respeto de los preceptos constitucionales y legales que la regulan, razón por la cual se procederá a declarar la constitucionalidad del texto que se pretende elevar a consulta.</p>	63001-2333-000-2017-00358-00

### Dr Alejandro Londoño Jaramillo

Referencia	Tema	Ver Radicado
Tribunal Administrativo del Quindío – Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo – Sentencia – 23 de agosto de 2017	<p><b><u>El incumplimiento en que incurrió el Concejo Municipal de Armenia al abstenerse de nombrar oportunamente el Personero Municipal y dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias proferidas el 22 de julio de 2016 y el 1º de diciembre del mismo año por el Tribunal Administrativo del Quindío y el Consejo de Estado respectivamente.</u></b></p> <p>Confirmar la decisión de primera instancia en el sentido de declarar la improcedencia de la acción al pretender el cumplimiento de sentencias judiciales. Se advierte que la acción constitucional de la referencia debió ser rechazada de plano al momento de decidirse sobre su admisibilidad, habida cuenta que</p>	63001-2333-002-2017-00262-01

	<p>no solo no se agotó el requisito de procedibilidad frente a los artículos 35 de la ley 1551 de 2012, 172 del reglamento interno del Concejo Municipal de Armenia y el acto administrativo de la elección del Personero Municipal sino que también se pretendía obtener a través de ella el cumplimiento de sentencias judiciales pretensión que como se dijo no es susceptible de ser debatida mediante esta acción constitucional.</p>	
<p>Tribunal Administrativo del Quindío – Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo – Sentencia – 19 de octubre de 2017</p>	<p><b><u>Acción de cumplimiento promovido contra los Periódicos La Crónica del Quindío, Vea Pues, la Cadena de Caracol Televisión, el Ministerio de la Tecnología de la Información y las Comunicaciones, la Autoridad Nacional de Televisión y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, por el presunto incumplimiento de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia, y Ley 1341 de 2009 por la cual se definen Principios y conceptos sobre la Sociedad de la Información y la Organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - TIC.</u></b></p> <p>Declara probada de oficio la configuración de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de los medios de comunicación “La Crónica del Quindío, Vea Pues, Cadena Caracol televisión” y niega las pretensiones contenidas en el medio de control de cumplimiento respecto de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV, Ministerio de la Tecnología de la Información y las Comunicaciones, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, conforme a las razones expuestas en este proveído.</p>	<p><b>63001-2333-000-2017-00416-00</b></p>

<p>Tribunal Administrativo del Quindío – Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo – Sentencia – 23 de noviembre de 2017</p>	<p><b><u>El Municipio de Armenia, por medio de apoderado, interpuso medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos contra la Contraloría General de la República con el fin que se amparen los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, la libre competencia económica; y los derechos de los consumidores y usuarios que están siendo amenazados por la Contraloría General de la República y se declare que la accionada está amenazando el programa de alimentación escolar PAR en el Municipio de Armenia al establecer que este debe contratarse únicamente por el valor de la materia prima sin tener en cuenta los costos logísticos y operativos para el complemento alimentario jornada mañana /tarde y para almuerzo.</u></b></p> <p>Se negaron las pretensiones de la demanda por no acreditarse las vulneraciones a los derechos invocados. Se refirió entre otros que que la acción popular no es el medio pertinente para cuestionar unos hallazgos fiscales, pues la discusión sobre ellos debe efectuarse al interior del procedimiento administrativo en el cual la autoridad debe demostrar su sujeción a la legalidad, no pudiendo admitirse que se construya un argumento de protección de derechos colectivos frente a ellos y se utilice la acción constitucional como una segunda o tercera instancia, en la que el Juez constitucional se pronuncie sobre los argumentos defensivos que deben ventilarse exclusivamente ante la Contraloría, como en efecto ocurrió en el sub examine.</p>	<p><b>63001-2333-000-2016-00375-00</b></p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------



**Dr Rigoberto Reyes Gómez**

Referencia	Tema	Ver Radicado
Tribunal Administrativo del Quindío – Magistrado Ponente: Rigoberto Reyes Gómez– Sentencia – 30 de marzo de 2017	<p><b><u>Policía Nacional uso excesivo de la fuerza:</u></b></p> <p>No se accede a las pretensiones, al evidenciarse que las actuaciones de los agentes de policía fueron proporcionales a la agresión generada por el demandante, según se desprende de las probanzas obrantes en el plenario y al configurarse así el eximente de responsabilidad de la culpa de la víctima y el ejercicio de la legítima defensa por parte del personal de la policía nacional involucrado en los hechos.</p>	63001-3333-001-2012-00536-01
Tribunal Administrativo del Quindío – Magistrado Ponente: Rigoberto Reyes Gómez– Sentencia – 21 de noviembre de 2017	<p><b><u>Trasgresión de derechos colectivos a la moralidad administrativa y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, y el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente.</u></b></p> <p>Resuelve no estar acreditada la vulneración del <i>derecho colectivo a la moralidad administrativa</i>, como quiera que el <i>principio de legalidad</i> que revisten los actos administrativos acusados no ha sido desvirtuada ante la Jurisdicción ordinaria; No obstante, se declaró que las entidades accionadas se encontraban amenazando <i>el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas</i>, del cual son titulares las personas que residen en la ciudad de Armenia, ordenando la suspensión de las obras dirigidas específicamente a la construcción y puesta en funcionamiento de una estación de servicios, hasta tanto se profiera</p>	63001-3333-003-2016-00482-01

	<p>sentencia ordinaria de fondo sobre la legalidad de los actos administrativos que concedieron licencia para la obra, debiendo el Municipio de Armenia instaurar la respectiva demanda ordinaria.</p>	
<p>Tribunal Administrativo del Quindío – Magistrado Ponente: Rigoberto Reyes Gómez– Sentencia – 16 de mayo de 2017</p>	<p><b><u>Incumplimiento del Director General de la CRQ, respecto al artículo 2.2.2.2.2. del Decreto 1077 de 2015-Extensión máxima de los corredores viales suburbanos con respecto al perímetro urbano para los 12 Municipios del Departamento del Quindío.</u></b></p> <p>Se declaró que la CRQ se encuentra incumpliendo lo dispuesto por el artículo 2.2.2.2.2. del Decreto 1077 de 2015, como quiera que solo había establecido unos criterios para la determinación de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos desde el año 2010, es decir, que se efectuó con antelación al decreto que se acusa como incumplido, no logrando acreditar en el plenario haber definido la referida extensión; ordenando en consecuencia a la CRQ adelantar en el término de 06 meses las actuaciones tendientes a definir la extensión máxima de los corredores viales suburbanos respecto de perímetro urbano existente en los Municipios del Quindío, y de los que en el término otorgado se incluyan en los procesos de revisión, actualización y concertación de los esquemas y planes de ordenamiento territorial de los entes municipales. El término otorgado excedió a los 10 días, al ser insuficiente para el presente caso.</p>	<p><b>63001-2333-000-2017-00161-01</b></p>

<p>Tribunal Administrativo del Quindío – Magistrado Ponente: Rigoberto Reyes Gómez– Sentencia – 31 de agosto de 2017</p>	<p><b><u>Construcción de alcantarillas a fin de evitar deslizamientos y problemas de salubridad pública a causa de las lluvias y las aguas negras del sector-pavimentación de las calles</u></b></p> <p>Se determinó, que si bien ESAQUIN S.A. y el Municipio de Circasia había adelantado obras de mitigación y corrección al sistema de acueducto y alcantarillado de la zona, así como la pavimentación de las vías, era necesario también la supervisión de dichas obras, ordenando por ello a ESAQUIN iniciar los trámites necesarios de revisión y reparación de las exfiltraciones que presente el acueducto y alcantarillado, así como al Municipio de Circasia le corresponde la reubicación de las viviendas en caso de desprendimiento del talud que circunda tal zona, a fin de prevenir futuras afectaciones a los habitantes y transeúntes del lugar.</p>	<p><b>63001-3333-004-2013-00432-01</b></p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------

#### Dr Luís Javier Rosero Villota

Referencia	Tema	Ver Radicado
<p>Tribunal Administrativo del Quindío – Magistrado Ponente: Luís Javier Rosero Villota– Sentencia – 23 de marzo de 2017</p>	<p><b><u>Demanda la nulidad de los numerales 5 del literal C del artículo 4 y 4, 5.4 y 8.15 del artículo 5 de la Ordenanza 5 del 4 de abril de 2005, debido a que el artículo 71 ordinal 5 del Decreto 1222 de 1986 prohíbe a las Asambleas Departamentales imponer gravámenes sobre objetos o industrias gravados por la ley, por lo que no les está permitido gravar hechos, actividades o servicios exceptuados en la ley</u></b></p> <p>Le asiste razón al demandante al manifestar que el hecho de cumplir una función pública, no muta su naturaleza jurídica, pues tal como se advirtió, aun cumpliendo funciones relacionadas con el ejercicio de su actividad gremial, entre ellas la de</p>	<p><b>63001-2333-000-2015-00349-00</b></p>

	<p>llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos inscritos en él (arts. 123 y 365 de la C.P. y 86 del C. de Co.), la cual se considera una función pública en razón al origen legal del registro, la obligatoriedad de inscribir en él ciertos actos y documentos, no deja de ser una entidad de derecho privado.</p> <p>Así las cosas, el cargo esbozado en la demanda, en contra de los numerales 5 del literal C del artículo 4 y 4, 5.4 y 8.15 del artículo 5 de la Ordenanza 5 del 4 de abril de 2005, proferida por la Asamblea Departamental del Quindío, está llamado a prosperar y, por tanto, se declarará su nulidad</p>	
<p>Tribunal Administrativo del Quindío – Magistrado Ponente: Luís Javier Rosero Villota– Sentencia – 01 de junio de 2017</p>	<p><b><u>Solicitud de declaratoria de nulidad del Acuerdo 17 de 27 de agosto de 2012 “Por medio del cual se adopta el Código de rentas del Municipio de Armenia” y del Acuerdo 20 de 23 de octubre de 2014, “Por el cual se autoriza el cobro de la contribución de valorización por beneficio general para una zona del municipio de Armenia, para la construcción de un plan de obras de interés público, desarrollo urbano e importancia estratégica y se toman otras determinaciones”, por tener el defecto jurídico de no contar con el estudio técnico previo ordenado por las Leyes 25 de 1921, 113 de 1937; 1 de 1943, los Decretos Leyes 868 de “19568” (sic) y 1604 de 1966.</u></b></p> <p>En efecto, se vislumbra que el soporte del proyecto de acuerdo presentado al Concejo Municipal para su aprobación contó con un marco legal, una fundamentación técnica, una descripción sobre las zonas del proyecto, una estimación de costos del proyecto por \$126.107.810.133,48; y una delimitación física de la zona de influencia.</p> <p>Contrario a lo manifestado por el</p>	<p><b>63001-3333-003-2016-00075-01</b></p>

	<p>demandante, el soporte del Acuerdo 20 de 23 de octubre de 2014 también contó con un estudio socioeconómico de las zonas de influencia del plan de obras en el que se tuvo en cuenta la población urbana y rural, las edades, nivel educativo, ingresos familiares, precios de las viviendas, números de predios y propietarios, valoración predial, capacidad de pago, financiación, la cuota de recaudo sugerida, con sus cuotas mínimas y máximas, el factor socioeconómico y el número de predios.</p> <p>En cuanto a la definición del sistema y método de cobro se tuvo en cuenta lo dispuesto en los artículos 317 y 338 de la Constitución Política y el Decreto 1604 de 1966, concluyéndose, para determinar el beneficio económico generado por las obras, en el MÉTODO DEL AVALÚO SIMPLE (que incluye la valoración por peritos, antes de las obras); el de ANALOGÍA (“la selección de una obra similar en una Zona Testigo que permite replicar su comportamiento después de las obras y efectuar una proyección de los precios de la tierra en todas las zonas de influencias de las nuevas obras”) Y EL DOBLE AVALUO configurado por el valor de los predios según la proyección de los precios avalada por los peritos evaluadores.</p> <p>Para ello se presentó un cuadro del estudio de beneficios consolidados (Fol. 286 y 287 c-ppal) en el que se determina que el valor de las contribuciones estará regido por el “método de los factores de beneficio” soportado en el literal e) del artículo 28 del Acuerdo 22 del año 2000; finalmente realiza la estadística de la estimación de las contribuciones promedio por metro cuadrado de área y por predios según el estrato (Fol. 289 vto).</p>	
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

## Providencias proferidas por la Sala Plena del Tribunal son las siguientes :

Referencia	Tema	Ver Radicado
Tribunal Administrativo del Quindío – Magistrado Ponente: Luis Javier Rosero Villota - Sala Plena de Decisión – Sentencia – 10 de agosto de 2017	<p><b><u>Sanción Moratoria e Indexación: Frente a la actualización del valor reconocido.</u></b> El reconocimiento de la sanción moratoria deberá efectuarse en relación a un día de salario por cada día de retardo; por lo que el conteo debe hacerse a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo para efectuar el pago y contando el nuevo lapso en el término de días calendario. Se tiene en cuenta para liquidar la sanción mora el salario diario vigente al momento que comenzó a correr la misma. La suma liquida a reconocer se deberá actualizar al tiempo de la sentencia, al tenor del art. 187 del CPACA.</p>	63001-2333-000-2014-00143-00
Tribunal Administrativo del Quindío – Magistrado Ponente: Luis Javier Rosero Villota - Sala Plena de Decisión – Sentencia – 07 de septiembre de 2017	<p><b><u>Reajuste Pensión de Invalidez- Subsidio Familiar- Soldado Profesional- Nación Ejército Nacional:</u></b> Pensión mensual de invalidez, clasificación de las incapacidades, marco legal y jurisprudencial del régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales, asignación de retiro para soldados profesionales, la prescripción de las mesadas, condena en costas.</p> <p>A Los soldados profesionales se les debe aplicar en su reliquidación de asignación de retiro el beneficio del subsidio familiar, pues a éstos no se les tiene en cuenta al momento de liquidar el monto de asignación de retiro a diferencia de oficiales y suboficiales.</p>	63001-3333-003-2014-00173-01

## 5. Integridad

En lo que se refiere al componente de integridad, el Tribunal como acción puntual decidió publicar en la página web la hoja de vida de los Magistrados, Jueces y Conjueces, así como los impedimentos que éstos tienen para desarrollar su actividad jurisdiccional.

Dentro del convenio celebrado con el Centro de Audiovisuales de la Universidad del Quindío, se elaboró un vídeo, mediante el cual se visibiliza el ejercicio de las actividades judiciales, Además de hacerse notorio la reseña histórica de la creación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en la Región del Quindío, para propender por el conocimiento que el usuario debe tener de quienes administran justicia.

## 6. Desafíos

El Tribunal se propone como desafío la disminución de los tiempos para resolver los procesos que ingresan por reparto en primera o segunda instancia, para lo cual, se propenderá por evacuar de manera diligente los procesos escriturales que ingresen, lo anterior sin alterar el turno legal establecido para resolver los asuntos en la jurisdicción.

Se seguirá avanzando en el establecimiento de políticas de transparencia y organización del trabajo, publicando a través de comunicados de prensa las providencias relevantes, incluyendo acciones que tiendan al cero papel y la inclusión de tecnologías informáticas en los procedimientos administrativos y judiciales desarrollados.

Para el desarrollo de dichas actividades, se requiere apoyo administrativo de la Rama Judicial y en especial la adecuada dotación de elementos informáticos en los despachos y la Secretaría, así como la reubicación de dos de los despachos de magistrados que están funcionando fuera del Palacio de Justicia, lo cual ha dificultado el trabajo conjunto de la Corporación.

De igual manera, se requiere robustecer la planta de personal de los Juzgados Administrativos la que presenta un alto grado de congestión, ya que dichos despachos judiciales tienen un represamiento de procesos considerable.

## 7. Otras acciones de transparencia activa

Dentro de las acciones de transparencia activa, se encuentran desarrolladas varias tareas, dentro de las cuales se debe destacar el esfuerzo por la divulgación de las hojas de vida de los funcionarios judiciales pertenecientes a la Corporación en donde se resaltan los impedimentos y situaciones especiales que éstos presenten, así mismo, se han elaborado comunicados de prensa que resaltan decisiones judiciales trascendentes en la región, aspectos que se pueden consultar en la página web de la Corporación: <http://www.tribunaladministrativodelquindio.gov.co/>; dentro del periodo se publicitaron los siguientes pronunciamientos:

NÚMERO DE COMUNICADO DE PRENSA	FECHA DE PUBLICACIÓN	DESCRIPCIÓN MEDIO DE CONTROL	TEMA


Nro. 1	19 DE OCTUBRE DE 2017	MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  Radicado: 63001-2333-000-2017-00212 - Accionante: Gilberto Zaraza Arcila - Accionado: Germán Barco López Instancia: Primera	El Tribunal Administrativo del Quindío, no declara la nulidad del Acto Administrativo, mediante el cual se eligió y posesionó el Contralor del Departamento del Quindío, Germán Barco López.
Nro. 2	15 DE NOVIEMBRE DE 2017	MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO Demandante: Anderson Farid Jaramillo Calvo. Demandado: Municipio de Montenegro. Radicado: 63001-3340-006-2017-00349-01 (2017-1140). Referencia: Sentencia Segunda Instancia.	Personero: Los recursos que se asignan a la Personería Municipal, como entidad que goza de autonomía presupuestal y administrativa, provienen en todo caso del Municipio.
Nro. 3	29 DE NOVIEMBRE DE 2017	MEDIO DE CONTROL – ACCIÓN DE TUTELA  Radicado: 63001-2333-000-2017-00567 Accionante: Guillermo Andrés Valencia Henao Accionado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Registraduría Nacional del Estado Instancia: Primera.	El Tribunal Administrativo del Quindío, ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en conjunto con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y con el Municipio de Córdoba, Quindío, coordinar todas las gestiones con miras a garantizar la realización de la Consulta Popular en el Municipio de Córdoba.
Nro. 4	29 DE NOVIEMBRE DE 2017	MEDIO DE CONTROL – NULIDAD Radicado: 63001-3333-001-2017-00277-01 Accionante: Andrés Mauricio Quinceno Arenas Accionado: Municipio de Armenia, Q. Instancia: Segunda	El Tribunal Administrativo del Quindío, denegó la solicitud de suspensión provisional del numeral 1 del artículo 96 y numeral 11 del artículo 98 del Acuerdo 019 de 2009, expedido por el Concejo Municipal de Armenia, “por medio del cual se adopta el plan de ordenamiento territorial del municipio de Armenia, para el periodo 2009 – 2023, Armenia ciudad de oportunidades para la vida”.
Nro. 5	15 DE FEBRERO DE 2018	MEDIO DE CONTROL – NULIDAD ELECTORAL Radicado: 63001-2333-000-2017-00444 Accionante: Jesús Antonio Obando Roa Accionado: Juliana Victoria Ríos Quintero Instancia: Primera	El Tribunal Administrativo del Quindío, no declara la nulidad del Acto de Elección de la Dra. Juliana Victoria Ríos Quintero como Personera Municipal de Armenia, para el resto del período 2016 – 2020.



Nro. 6	16 DE MARZO DE 2018	<b>Medio de control:</b> Nulidad. <b>Demandantes:</b> GERMÁN GUERRERO ERAZO y MARIAVIRGINIA ARISTIZABAL PARRA. <b>Demandado:</b> MUNICIPIO DE ARMENIA. <b>Radicado:</b> 63001-3333-003-2016-00318-01. (Acumulado: 63001-3333-003-2016-00278-00). <b>Referencia:</b> Sentencia de Segunda instancia.	Cobro de valorización en el Municipio de Armenia.
Nro. 7	26 DE ABRIL DE 2018	MEDIO DE CONTROL – POPULAR Radicado: 63001-2333-000-2018-00036-00 Accionante: Procuraduría General de la Nación- Procuraduría Delegada Asuntos Ambientales Accionado: Nación – Ministerio Ambiente y Otros. Instancia: Primera	El Tribunal Administrativo del Quindío, concede parcialmente la medida cautelar solicitada por el Municipio de Pijao, Q., en consideración a su ubicación geográfica altamente vulnerable con el periodo de lluvias, a deslizamientos, avalanchas e inundaciones sobre el casco urbano.


#### 8. De las mejores prácticas

El Tribunal Administrativo del Quindío, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, ha desarrollado las siguientes prácticas para el mejoramiento de la prestación del servicio:

 Se ejecutó en el periodo convenio con la Universidad Quindío, para el desarrollo de prácticas académicas y pasantías de los profesionales de las carreras de Comunicación Social y Filosofía, en el que se ha permitido el desarrollo de las siguientes actividades:

1.- Con el Centro de Audiovisuales de la Universidad del Quindío, se elaboraron los vídeos que se han publicado en la página web del Tribunal, documento digital mediante el cual se visibiliza el ejercicio de las actividades judiciales, que realiza el recurso humano con el que cuenta para la ejecución de sus funciones la corporación judicial.

2.- Los estudiantes de Filosofía y de Comunicación Social colaboran con la elaboración de los Comunicados de Prensa, de los Boletines del Tribunal, la corrección de textos para la publicación de la Revista del Tribunal Administrativo del Quindío - *Contacto Ius*, elemento que se debe resaltar y que ha servido para que de una manera amigable se den a conocer aspectos jurídicos y literarios relevantes de la región.

 Como una práctica institucional se está tratando por propender por el uso racional del papel por parte de los servidores del Tribunal, lo anterior para cuidar el medio ambiente, en ese sentido se estableció que los proyectos de decisiones de Sala se roten a los demás

Magistrados de manera electrónica a través de carpetas compartidas, así mismo y al interior de los despachos se revisen las providencias por el magistrado Ponente de la misma manera, evitando al máximo el imprimirlas en papel.

- ✚ Con la finalidad de retroalimentar las funciones al interior de los despachos y en el Tribunal, periódicamente se hacen reuniones con los equipos de trabajo a fin de analizar y traer nuevas posturas ante las recientes providencias que profiere el Consejo de Estado, y así estar actualizados en los casos de común ocurrencia.
  
- ✚ Como actividades puntuales en la Secretaría, se ejecutaron varias acciones, dentro de las que se resaltan las siguientes: (i) Se publican las providencias o decisiones que profiere el Tribunal, anexas a los estados electrónicos mediante los cuales se notifican a las partes. (ii) Las tutelas se notifican en su gran mayoría por correo electrónico, por excepción se hace en físico. (iii) Cuando las entidades solicitan copias de expedientes, estos se escanean y se envían en un CD. (iv) Las respuestas de acciones de tutela voluminosas no se imprimen, sino que se queman en CD y se anexan al expediente. (v) Para efectos de su sistematización y publicidad las providencias proferidas se remiten a la Relatoría para que sean escaneadas. (vi) Cuando solicitan copias de las providencias, se envían al correo electrónico suministrado por el solicitante. (vii) se hace un esfuerzo de los despachos, la Secretaria y la Relatoría, para publicar todas las providencias en la página web del Tribunal: <http://www.tribunaladministrativodelquindio.gov.co/>